

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 14 de enero del 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 00018
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2021-00727-00

Jamundí (V), 14 de enero del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** identificada con NIT. 890984981 - 1, a través de apoderada judicial instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ANDERSON RAMOS SAA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.609.363, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 206000158., que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDERSON RAMOS SAA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.609.363-y a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** identificada con NIT. 890984981 - 1, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PRIMERA. Por el saldo del capital debido hasta DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$2.558.320, 00) PESOS M.L., desde el 28 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago de la totalidad de esta, por virtud de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDA. Los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2021,

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de qui én lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **MINIMA** cuantía

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.714.672 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.458 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2021-727

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 003 De hoy 17 de enero 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1417e3569ecdd743e738796a95a6826612c8dd3ab957ce93b7a1a7355596a**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>